



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**  
**"UDEC" - AGENCIA PARA LA**  
**INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM"**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00178 00**

**1. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada Universidad de Cundinamarca "UDEC" contra el auto de fecha 12 de octubre de 2017 (folios 85 a 87), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada entidad por la suma de \$1.326.889, por concepto del saldo del valor reconocido en el acta de liquidación de la Orden de Prestación de Servicios No. M-OPSP-INT-008-2013 del 18 de marzo de 2013, suscrita el día 16 de septiembre de 2014 entre el demandante y el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

En síntesis argumenta el recurrente que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada debe ser revocado, por cuanto la persona que suscribió con el demandante el acta de liquidación bilateral de la OPS No. M-OPSP-INT-008-2013 del 18 de marzo de 2013, carecía de competencia y capacidad para ello.

Sostiene en ese sentido que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo no proviene de la Universidad de Cundinamarca y por lo tanto es inoponible e ineficaz, en virtud de la falta de competencia y capacidad de la persona que lo suscribió a nombre de aquella, dado que el Gerente no tenía la calidad de funcionario público de la Universidad, pues estuvo vinculado como contratista de la misma, mediante Orden de Prestación de Servicios "OPS", sumado a que dentro de sus obligaciones contractuales no se encontraba de manera expresa ni tácita la facultad de suscribir las referidas actas de liquidación, como consta en los contratos de los Gerentes, y que si bien aparece en forma irregular en el *otro sí* del contrato la función de suscribir contratos y ordenes contractuales, en ninguna parte aparece la de liquidar contratos y suscribir actas de liquidación, por ser esta una atribución o función que sólo se puede delegar por el Rector de la Universidad mediante acto administrativo en cabeza del Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales, quien por delegación tenía dicha función a su cargo.

Adicionalmente señaló que la competencia para contratar se encuentra establecida en el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca adoptado a través del Acuerdo No. 012 de 2002, la cual puede ser delegada a través de acto administrativo en los términos de los artículos 9 y 12 de la ley 1150 de 2007, en funcionarios que desempeñen cargos del nivel directivo, ejecutivo o sus equivalentes, respaldando su tesis en citas jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Concluye aduciendo que el acta de liquidación base de la ejecución solo surte efectos jurídicos entre los terceros que la suscribieron, pues no proviene de la voluntad de la

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

administración, e inclusive que dicha acta no reposa ni en original o copia en los archivos de la Universidad de Cundinamarca "UDEC".

Dentro del término de traslado del recurso de reposición la apoderada de la parte ejecutante a través de escrito visible a folios 142 a 146, se opuso a la prosperidad del mismo, aduciendo que la persona que suscribió con el demandante el acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios No. OPS-INT-M-008-2013/C-047/2011, el día 16 de septiembre de 2014, que obra como título ejecutivo, si tenía capacidad para ello, dado que en el contrato de prestación de servicios No. B-CPS-001, celebrado el 24 de enero de 2014 entre el ente universitario y el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, se facultó a este último para suscribir a nombre la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos generados durante la ejecución de los convenios y/o contratos celebrados entre ésta y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta.

Con base en lo anterior, reafirma que el Gerente Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos de la "UDEC" en el Departamento del Meta, sí tenía competencia para suscribir el acta de liquidación bilateral, pues no sólo se trataba de un documento generado en ejecución de la OPS No. 008 del 02 de julio de 2013, celebrada entre su poderdante y la Universidad, sino porque adicionalmente el término de la mencionada OPS ya había expirado, lo que obligaba a liquidar dicha relación contractual.

### 3. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 299 del CPACA, dispone que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La misma norma señala que dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*"...El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."*

De acuerdo con lo anterior, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, comoquiera que contra dicho auto no procede el recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 39 del 13 de octubre de 2017, y notificado personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la Universidad de Cundinamarca el día 06 de diciembre de 2017 (fol. 92), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por lo que la entidad demandada tenía hasta el 12 de diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición, siendo interpuesto el recurso el día 06 de diciembre de 2017 (fol. 96 a 100), es decir oportunamente.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### 4. CONSIDERACIONES.

El problema jurídico que atañe al recurso de reposición se contrae a determinar si efectivamente le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Gerente General de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca, quien suscribió con el demandante el Acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No. 008 del 18 de marzo de 2013, carecía de facultades para suscribir dicho documento por tratarse de un particular que se encontraba vinculado mediante contrato de prestación de servicios con la entidad y no de un funcionario público de planta en quien si podía ser delegada dicha facultad mediante acto administrativo.

En ese orden de ideas, lo primero que debe precisarse es que el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios No. M-OPSP-INT-008-2013, que se allegó con la demanda como título ejecutivo fue suscrita por el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, quien fungió como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, quien de conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios No. B-CPS 001 del 24 de enero de 2014, suscrito entre el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca y el señor Arnulfo Camacho Celis (fol.101-103), se encontraba debidamente facultado para:

**"CLAUSULA SEPTIMA. OBLIGACIONES GENERALES: 1. Celebrar toda clase de contrato necesario para el desarrollo y ejecución de los convenios y/o contratos que se suscriban en la Oficina de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Oficina de Villavicencio con cargo a los recursos de los mismos. (...) 5. Ordenar los pagos de los Convenios y/o Contratos Específicos. OBLIGACIONES ESPECIFICAS (...) 4. Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos generados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales"**

De otra parte, el Acuerdo No. 012 del 27 de agosto de 2012 (fol. 105-110), "por el cual se expide el estatuto de contratación de la Universidad de Cundinamarca", en su artículo 6º, dispuso:

**"ARTÍCULO 6º. CAPACIDAD PARA CONTRATAR: Para todos los efectos del presente Estatuto, el Rector será el representante legal de la Universidad, y en virtud de tal investidura, será el único que pueda obligarla y hacer la reclamación de los derechos que le correspondan, sin perjuicio de la delegación escrita que el Rector haga de esta facultad. El Rector podrá delegar mediante acto administrativo, la suscripción de órdenes contractuales y contratos, cuando éstas no superen quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales legales vigentes. Esta delegación, hace responsable al delegatorio."**

A su vez, el artículo 4º de la resolución No. 206 del 27 de noviembre de 2012 (fol.111-123) "por la cual se expide el manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca", prescribe:

**"ARTÍCULO 4. COMPETENCIA PARA CONTRATAR. De conformidad con la ley y el Estatuto de Contratación adoptado a través del Acuerdo no. 012 de 2012, la**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*competencia para ordenar y dirigir la contratación es del Rector de la Universidad de Cundinamarca en su condición de Representante Legal, quien a su vez podrá delegar esta función total o parcialmente mediante acto administrativo, en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, para suscribir ordenes contractuales y/o contratos que no sobrepasen los 500 SMLMV (...)."*

Igualmente el artículo 37, parágrafo 2 de la citada resolución, señala que:

*"PARAGRAFO 2. El Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales podrá designar un Gerente mediante nombramiento o contrato laboral **con capacidad para contratar** para la ejecución de los Convenios y Contratos de competencia de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales cuando su ejecución deba realizarse fuera del Departamento de Cundinamarca, dentro de los límites de contratación establecidos en el presente artículo (...)."*

Ahora bien, como se indicó en el contrato No. B-CPS 001 del 24 de enero de 2014, suscrito entre el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca y el señor Arnulfo Camacho Celis, se estableció que este último en su condición de Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y entidades del Departamento del Meta, estaba facultado para celebrar toda clase de contratos necesarios para el desarrollo y ejecución de los convenios y/o contratos suscritos por la Oficina de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Oficina de Villavicencio y ordenar los **pagos de los convenios y/o contratos** específicos, previa revisión y visto bueno del Director de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales.

Si bien el artículo 4º del manual de contratación de la Universidad de Cundinamarca establece que la competencia para contratar podría ser delegada por el rector de la Universidad mediante acto administrativo en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, lo cierto es que el mismo artículo 37 del manual de contratación facultó al Director de Proyectos Especiales para designar un Gerente mediante nombramiento o contrato laboral con capacidad para contratar y efectuar el pago de los mencionados contratos, como ocurrió en el presente caso, razón por la cual no puede ahora la Universidad desconocer su propio estatuto para excusarse en que el señor Arnulfo Camacho Celis no la representaba, pues a pesar de que no se trataba de un funcionario de planta, desempeñó el mencionado cargo a través de un contrato de prestación de servicios, estaba facultado para ordenar los pagos de los contratos y todas sus actuaciones estaban sometidas a la previa revisión y aprobación por parte del Jefe de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales, de tal suerte que las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios no debían ser la excepción.

De lo contrario, aceptar los argumentos expuestos por el recurrente implicaría que cada una de las órdenes de prestación de servicios que fueron suscritas por éste para contratar el personal requerido para el cumplimiento de los convenios y contratos asumidos por la Universidad serían nulas al haber sido expedidas sin competencia y como consecuencia sus actas de liquidación, sin embargo, mientras subsista la presunción de legalidad que cobija el acta de liquidación bilateral de la orden de prestación de servicios M-OPSP-INT-M-008-2013/C047/2011, la misma conserva el mérito suficiente para servir de título ejecutivo en el presente asunto, más aún cuando el señor Arnulfo Camacho Celis en la celebración de este acto post-contractual siempre manifestó, estar debidamente facultado para actuar en nombre y representación de la Universidad de Cundinamarca.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Vale la pena precisar que no es cierto que la Universidad no tuviera conocimiento de la obligación adeudada al señor SAZA CONTRERAS, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 008 del 02 de julio de 2013, pues con la demanda la apoderada del ejecutante allegó una certificación suscrita el 07 de diciembre de 2016, por el señor FERNANDO HERNANDEZ MORENO – Profesional Universitario con funciones de Coordinador del Grupo de Trabajo del Convenio 022 de 2011, donde informa que consultados los registros contables existentes en la Oficina de la Dirección de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales existe un saldo a favor del ejecutante por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PEOS (\$1.326.889), por la ejecución del contrato No. M-OPSP-INT-M-008-2013/C 047/2011.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Universidad de Cundinamarca.

Finalmente, comoquiera que la entidad ejecutada a través de escrito obrante a folios 149 a 172, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, resulta innecesario contabilizar el término previsto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, para tal efecto; en su lugar, se dispondrá, tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1° del art. 443 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

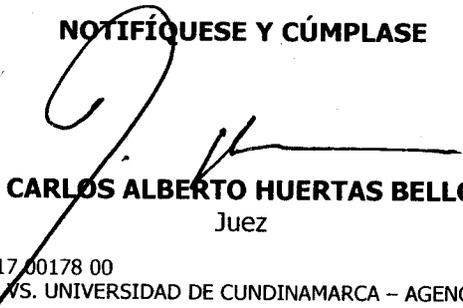
**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de DUMAR ARNULFO SAZA CONTRERAS y en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1.326.889).

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Universidad de Cundinamarca y córrase traslado de las excepciones propuestas al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Vencido el término anteriormente conferido, ingrese el expediente al Despacho para para fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería al Dr. CRISTIAN CAMILO SOLORZANO SANCHEZ, como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 173

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 del 17 de abril de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PULIDO  
Secretaria